

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0081/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto del Proyecto Ganador Alberca Cuauhtenco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información, con criterio amplio y proporcione la totalidad de la respuesta a la persona solicitante. Dar **VISTA** al Órgano Interno de Control.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Alberca, Cuauhtenco, Presupuesto, Participativo, Licitación, Concurso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0081/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0081/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0081/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, y dar **VISTA** al Órgano Interno de Control, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074922001317**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “El Comité de Supervisión y de Ejecución del Proyecto Ganador "Alberca Cuauhtenco" para el ejercicio fiscal del Presupuesto Participativo 2022, le solicitamos la sig. información que consiste en: Catalogo de Conceptos del Proyecto Alberca Cuauhtenco con precios unitarios, Programa de Obra para Ejecución del Proyecto Alberca Cuauhtenco, Tarjeta de Precios Unitarios para Ejecución de Obra Pública y Nombre de la Empresa que gana la Convocatoria de Licitación, emitida por la Alcaldía Milpa Alta, para llevar a cabo la Obra Pública del Presupuesto Participativo 2022 del Proyecto Ganador Alberca Cuauhtenco y Razón Social de la Empresa Licitadora de manera electrónica en formato PDF, al correo [...] e impresa de forma personal a su servidor [...], teléfono de contacto [...] y/ó [...].” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

Justificación para exentar pago: “En caso de recibir la información en reproducción fotocopiado simple, su servidor cubrirá el gasto que de esto implique, conforme a derecho corresponda” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, del seis de mismo mes y año, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de competencia mediante oficio **No. AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/278/2022** y anexos, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y J.U.D. de Seguimiento Administrativo y oficio **No. DIS/1096/2022** y anexos, firmado por la Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Construcción de Ciudadanía y Dirección de Inclusión Social y oficio **No. SRM-T/1211/2022** y anexos, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales, ambos con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número SRM-T/1211/2022, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace en materia de Transparencia de la **Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Humanos** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 192, 194, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en las funciones y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo Milpa Alta MA-02/140121-OPA-MIL-13/010819, me permito informar a usted que la Dirección General de Administración realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y los de las Unidades Administrativas que la integran, no encontrando información relacionada con lo solicitado, motivo por el cual se declara incompetente para atender dicha solicitud.

...” (Sic)

2. Oficio número DIS/1096/2022, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Inclusión Social y Enlace Operativo en materia de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por medio del presente, se da atención a la solicitud de información pública del folio número 092074922001317, por lo que me permito remitirle oficio de respuesta número DPC/1022/2022, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, Lic. Benito Raimundo Blancas Villavicencio, ello con fundamento en los artículos 192, 201, 204, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. Oficio número DPC/1022/2022, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Sobre el particular le informo, que en virtud de que es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es quien está a cargo del proceso de licitación, así como de realizar los anteproyectos y proyectos, la Dirección a mi cargo no cuenta con lo solicitado.

...” (sic)

4. Oficio AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/278/2022, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento

Administrativo y Enlace Operativo en Materia de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitirle oficio de respuesta No. AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/SISAI/129/2022, generado por esta Unidad Departamental a mi cargo.

...” (sic)

5. Oficio AMA/DGODU/JUDSA/SISAI/129/2022, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo y Enlace Operativo en Materia de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que con fecha 10 de octubre del 2022 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la convocatoria múltiple No. 005/22 mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 3000-1065-036-2022, correspondiente a la “Construcción de la alberca Cuauhtenco” en el poblado de San Salvador Cuauhtenco, de la Alcaldía Milpa Alta. Se asignó a la empresa Grupo Consultor Supervisión y Constructor Kallii, S.A de C.V; en virtud de que ofreció las mejores opciones técnicas y a través del procedimiento de Licitación Pública Nacional, con número de contrato asignado AMA-DGODU-LP-OBRA-033/2022.

...” (Sic)

III. Recurso. El diez de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El documento en el cual se dio respuesta, no cuenta con la información solicitada.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del oficio SRM-T/1211/2022, descrito en el numeral relativo a la repuesta.

IV.- Turno. El diez de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0081/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El trece de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, dado que la persona solicitante señaló como medio de entrega, copia simple y a fin de contar con elementos al momento de resolver el presente medio

de impugnación, se requirió al sujeto obligado que remitiera a este Instituto lo siguiente:

“... ”

- Copia simple e íntegra de todos los documentos que fueron proporcionados a la persona solicitante en respuesta.
 - Indique la fecha en que se entregó la respuesta a la persona solicitante.
- ...” (Sic)

VI. Alegatos de la persona solicitante. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la persona solicitante remitió un correo electrónico a este Instituto, por el cual manifestó a esta Ponencia su voluntad de conciliar.

VII. Cierre de Instrucción. El diez de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente la parte recurrente manifestó su voluntad de conciliar y no así el ente recurrido, ni presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió al Comité de Supervisión y de Ejecución del Proyecto Ganador "Alberca Cuauhtenco" para el ejercicio fiscal del Presupuesto Participativo 2022, la información siguiente:

1. Catálogo de Conceptos del Proyecto Alberca Cuauhtenco con precios unitarios.
2. Programa de Obra para Ejecución del Proyecto Alberca Cuauhtenco.
3. Tarjeta de Precios Unitarios para Ejecución de Obra Pública.
4. Nombre de la Empresa que gano la Convocatoria de Licitación, emitida por la Alcaldía Milpa Alta, para llevar a cabo la Obra Pública del Presupuesto Participativo 2022 del Proyecto Ganador Alberca Cuauhtenco.
5. Razón Social de la Empresa Licitadora.

En respuesta, el ente recurrido, refirió que:

- Que la **Dirección General de Administración** realizó una búsqueda en sus archivos y los de las Unidades Administrativas que lo integran, sin encontrar información relacionada con lo peticionado, por lo cual se declaró incompetente para atender la solicitud.

- Que la **Dirección de Participación Ciudadana** señaló que no cuenta con lo solicitado, dado que es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano quien está a cargo del proceso de licitación, así como de realizar proyectos y anteproyectos.
- Que la **Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo** refirió que el diez de octubre de dos mil veintidós, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la convocatoria múltiple número 005/22, mediante el procedimiento de licitación pública nacional número 3000-1065-036-2022 correspondiente a la “Construcción de la alberca Cuauhtenco” en el poblado de San Salvador Cuauhtenco, de la Alcaldía Milpa Alta.

Asimismo, indicó que dicho proyecto se asignó a la empresa Grupo Consultor Supervisión y Constructor Kalli, S.A de C.V, en virtud de que ofreció las mejores opciones técnicas a través del procedimiento de licitación pública nacional, con número de contrato asignado AMA-DGODU-LP-OBRA-033/2022.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el documento con el cual se dio respuesta, no cuenta con la información solicitada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

En el presente caso, la persona solicitante manifestó su voluntad de conciliar y no así el ente recurrido. Asimismo, el ente recurrido no formuló alegatos.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa respecto del Proyecto Ganador "Alberca Cuauhtenco" para el ejercicio fiscal del Presupuesto Participativo 2022 y se inconformó con la respuesta brindada, indicando que el documento en el cual se dio respuesta, no cuenta con la información solicitada.

Al respecto, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Administración** realizó una búsqueda en sus archivos y los de las Unidades Administrativas que lo integran, sin encontrar información relacionada con lo peticionado, por lo cual se declaró incompetente para atender la solicitud.

Asimismo, la **Dirección de Participación Ciudadana** señaló que no cuenta con lo solicitado, dado que es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano quien está a cargo del proceso de licitación, así como de realizar proyectos y anteproyectos.

Por su parte la **Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo** refirió que el diez de octubre de dos mil veintidós, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la convocatoria múltiple número 005/22, mediante el procedimiento de licitación pública nacional número 3000-1065-036-2022 correspondiente a la "Construcción de la alberca Cuauhtenco" en el poblado de San Salvador Cuauhtenco, de la Alcaldía Milpa Alta. Además, indicó que dicho proyecto se asignó a la empresa Grupo Consultor Supervisión y Constructor Kalli, S.A de C.V, en virtud de que ofreció las mejores opciones técnicas a través del

procedimiento de licitación pública nacional, con número de contrato asignado AMA-DGODU-LP-OBRA-033/2022.

En principio, conviene analizar si se realizó una búsqueda de la información peticionada, en la totalidad de las Unidades Administrativas competentes con las que cuenta el ente recurrido. Por ello, es necesario consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta², mismo que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

PUESTO: Dirección General de Administración

FUNCIONES:

- Dirigir las acciones relacionadas con los recursos humanos, financieros y materiales, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas y demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

...

PUESTO: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

FUNCIONES:

- Instrumentar las acciones pertinentes para la oportuna provisión de los servicios en materia de obra pública, desarrollo, rehabilitación y mantenimiento urbano.

...

- Supervisar los procesos de adjudicación en Licitaciones, Asignaciones Directas e Invitaciones Restringidas conforme lo establezca la normatividad aplicable.

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo

FUNCIONES:

- Gestionar ante las áreas adscritas a la Dirección General, la información para Atender los requerimientos de algunas de las plataformas digitales que correspondan a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, coadyuvar con las áreas para la organización de la documentación que se genere por el desarrollo del proceso de gestión y administración de documentos.

...

PUESTO: Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato

FUNCIONES:

- Coordinar adecuadamente los procesos técnicos-administrativos de adjudicación y contratación de la obra pública por contrato, dentro de los términos y plazos establecidos en la normatividad vigente en materia de obra pública.

...

² <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/ManualAlcaldia2021.pdf>

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos

FUNCIONES:

- Ejecutar los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa de la obra pública por contrato y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable.
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que el ente recurrido cuenta con **la Dirección General de Administración**, misma que se encarga de dirigir las acciones relacionadas con los recursos humanos, financieros y materiales.

Además, la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, cuenta con la atribución de Instrumentar las acciones pertinentes para la oportuna provisión de los servicios en materia de obra pública, desarrollo, rehabilitación y mantenimiento urbano, a través de la supervisión de los procesos de adjudicación en Licitaciones, Asignaciones Directas e Invitaciones Restringidas.

Dicha Dirección General, cuenta con la **Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo**, quien gestiona ante las áreas adscritas a la Dirección General, la información para atender los requerimientos de las plataformas digitales que correspondan a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como coadyuvar con las áreas para **la organización de la documentación que se genere por el desarrollo del proceso de gestión y administración** de documentos.

De igual forma, cuenta con la **Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato y la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos**, quienes se encargan de coordinar adecuadamente los procesos técnicos-administrativos de adjudicación y contratación de la obra pública por contrato, y de ejecutar los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación

directa de la obra pública por contrato y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable.

Es entonces que se advierte que el ente recurrido no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues si bien realizó la búsqueda en la **Dirección General de Administración**, y se pronunció a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo**, adscrita a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, unidades administrativas que de acuerdo con su manual administrativo cuentan con facultades para conocer de lo requerido, lo cierto es que no se advierte que se hubiera realizado un pronunciamiento respecto de lo peticionado a través de la **Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos**, quienes se encargan de coordinar adecuadamente los procesos técnicos-administrativos de adjudicación y contratación de la obra pública por contrato.

Maxime lo previo, que de la búsqueda de información pública, en el Sistema de Compras Públicas de la Ciudad de México³, se encontró el Procedimiento relativo a la Construcción de "Alberca Cuauhtenco", en el Poblado de San Salvador Cuauhtenco, de la Alcaldía Milpa Alta, de la cual se advierte lo siguiente:

Información general

Nombre del Procedimiento CONSTRUCCIÓN DE "ALBERCA CUAUHTENCO", EN EL POBLADO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA		
Unidad Convocante Alcaldía Milpa Alta	Método de Contratación LP - Licitación Pública	
Fecha de Publicación 2022-10-10	Tipo de contratación Obra Pública	Carácter Nacional

³ https://panel.concursodigital.cdmx.gob.mx/proveedores/detalle_convocatoria/MTQ2Mw==

Número de Procedimiento

3000-1065-036-2022

ID convocante

02CD12

Área(s) Requiriente(s)

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Servidor Público Responsable

Nombre del Responsable del Procedimiento

María del Carmen Sandoval Reyes

Cargo

Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en Milpa Alta

Lugar y fechas de venta de Bases

Lugar de Venta

J.U.D. de Concursos y Contratos de esta Alcaldía

Domicilio de Venta

Av. Constitución s/n, Núm. Ext.: esq. Andador Sonora, CP: 12000, Colonia Villa Milpa Alta Centro, Milpa Alta, CDMX.

...” (Sic)

De dicho procedimiento se extrae que las unidades administrativas involucradas en el proceso, son la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, y la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos**, sin que se advierta que, en respuesta, el ente recurrido se hubiera manifestado expresamente a través de esta última.

Por ello, es que se advierte que el ente recurrido **no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda**, pues fue omiso en manifestarse a través de la totalidad de las Unidades Administrativas competentes para dar respuesta.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones realizadas por el ente recurrido, se advierte que este se limitó a indicar que indicó que el proyecto de interés se asignó a la empresa **Grupo Consultor Supervisión y Constructor Kalli, S.A de C.V**, en virtud de que ofreció las mejores opciones técnicas a través del procedimiento de

licitación pública nacional, con número de contrato asignado AMA-DGODU-LP-OBRA-033/2022.

De lo antes referido se extrae que con dicha respuesta, el ente recurrido se limitó a atender el **punto 4** de la solicitud, relativo al nombre de la empresa que ganó la Convocatoria de Licitación, emitida por la Alcaldía Milpa Alta, para llevar a cabo la Obra Pública del Presupuesto Participativo 2022 del Proyecto Ganador Alberca Cuauhtenco, sin manifestarse de manera expresa, específica e individual respecto de los contenidos de información faltantes.

Sin embargo, no se tiene certeza de si la persona solicitante conoce la totalidad de la información que fue adjuntada por el ente recurrido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello, dado que la persona solicitante requirió la información en copia simple y en su recurso de revisión adjuntó únicamente el oficio SRM-T/1211/2022, por el cual la **Dirección General de Administración** señaló que realizó una búsqueda en sus archivos y los de las Unidades Administrativas que lo integran, sin encontrar información relacionada con lo peticionado, por lo cual se declaró incompetente para atender la solicitud.

En relación con lo anterior, si bien este Instituto tuvo a bien allegarse de elementos para conocer si la persona solicitante conoció la totalidad de la respuesta, lo cierto es que el ente recurrido fue omiso en desahogar la diligencia realizada por esta Ponencia, por lo que al momento de resolver no se cuenta con pleno conocimiento de si la persona conoce toda la información presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En atención a ello y a todo lo analizado en la presente resolución, es que el ente recurrido deberá poner a disposición de la persona solicitante, en copia certificada,

la totalidad de la respuesta que se encuentra cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por ello, se advierte que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues, aunque en respuesta el ente recurrido atendió una parte de la solicitud de información que si corresponde con lo requerido, no se tiene certeza de que el ente recurrido haya entregado la respuesta completa, como la conoce este Instituto.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio respecto de lo requerido en los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de información, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, a la **Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato** y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos** y proporcione el resultado de dicha búsqueda a la persona solicitante, manifestándose expresamente respecto de cada requerimiento de información.
- Entregue a la persona solicitante, la respuesta completa a la solicitud, tal como se encuentra cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, en copia simple, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que toda vez que el ente recurrido no atendió la diligencia requerida por este Instituto, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **Dar Vista** al Órgano de Control en la Alcaldía Milpa Alta, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO